



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA VER VIDEO)

Fecha	19 de octubre de 2021	Hora	9:48 AM
-------	-----------------------	------	---------

DATOS DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	1	8	2	0	1	9	0	0	5	9	8
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														
DEMANDANTE	TERESITA DE JESÚS DÍAZ VILLACOB																			
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.																			

DATOS DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	1	8	2	0	1	9	0	0	6	0	5
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														
DEMANDANTE	LILIAN DE JESÚS VÁSQUEZ PASOS																			
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.																			

DATOS DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	1	8	2	0	2	0	0	0	0	2	7
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														
DEMANDANTE	MARIA JANET CORREA CORREA																			
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.																			

DATOS DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	1	8	2	0	2	0	0	0	2	9	9
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER CADAVID HENAO																			
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.																			

CONTROL DE ASISTENCIA																
A la audiencia comparecen																
En el proceso Radicado 05001 31 05 018 2019 00598 00.																
Demandante: TERESITA DE JESÚS DÍAZ VILLACOB C.C. 45.451.376																
Apoderado judicial: JESÚS MARÍA ARTEAGA ARIAS C.C. 70.105.673 y T. P. 124.842 (principal)																

Demandado Porvenir:

Apoderado: PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA C.C. 1.152.201.387 T.P. 270.475

Demandado Colpensiones

Apoderada: ADRIANA DEL ROSARIO OCAMPO MAYA C.C 32.141.257. T.P 135.035 (sustituta)

En el proceso Radicado 05001 31 05 018 2019 00605 00.

Demandante. LILIAM DE JESÚS VÁSQUEZ PASOS C.C. 22.087.086

Apoderado judicial: FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO C.C. 8.356.462 Y T. P. 176.482 (sustituto)

Demandado PORVENIR:

Apoderado: MARIA ELIZABETH ESPINEL PERLAZA C.C. 1.032.402.381 T.P. 253.784 (sustituta)

Demandado COLPENSIONES

ADRIANA DEL ROSARIO OCAMPO MAYA C.C 32.141.257. T.P 135.035 (sustituta)

En el proceso Radicado 05001 31 05 018 2020 00027 00.

Demandante. MARÍA JANET CORREA CORREA C.C. 43.081.425

Apoderado judicial: JHON JAIRO DUQUE RICO C.C. 71.222.325 Y T. P.276.139 (sustituto por revocatoria)

Demandado PORVENIR:

Apoderado: PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA C.C. 1.152.201.387 T.P. 270.475

Demandado COLPENSIONES:

Apoderado sustituto: ADRIANA DEL ROSARIO OCAMPO MAYA C.C. 32.141.257 y T.P. 135.035

En el proceso Radicado 05001 31 05 018 2020 00299 00.

Demandante. FRANCISCO JAVIER CADAVID HENAO C.C. 70.250.595

Apoderado judicial: JUAN CAMILO PULGARÍN MARTÍNEZ C.C. 71.312.919 Y T. P. 129.670 (principal)

Demandado PORVENIR:

Apoderado: PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA C.C. 1.152.201.387 T.P. 270.475 (sustitución)

Demandado Colpensiones

Apoderada: ADRIANA DEL ROSARIO OCAMPO MAYA C.C 32.141.257. T.P 135.035 (sustituta)

Declarado abierto el acto con la asistencia de las partes antes relacionadas, previo el agotamiento de las etapas procesales previstas en el artículo 77 del CPTYSS, se ve precisada esta juzgadora a la adopción de medidas técnicas de dirección, a propósito de lo reseñado en el artículo 48 del CPTYSS en el proceso radicado 05001310501820200002700, promovido por la señora MARÍA JANET CORREA CORREA, en contra de PORVENIR Y COLPENSIONES pues mediante el auto del 9 de diciembre de 2020, notificado por estados del día 10 del mismo mes y año, visible en el documento 5 del expediente digital, se verifica que por un lapsus calami, se omitió hacer pronunciamiento frente a la contestación de Colpensiones, así las cosas el Despacho en virtud a lo reseñado en el artículo 132 del C. General del Proceso, hará un estricto control de legalidad, en el sentido de sanear dicha irregularidad. conforme lo anotado y verificada la respuesta de COLPENSIONES y al observar que la misma cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, procede a admitirla. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

En el proceso radicado bajo el número único nacional 05001 31 05 018 2019 00598 00 en folios 179-183 del expediente digital reposa certificación n.º 337802019 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial por medio de la cual NO se propone fórmula conciliatoria.

En el proceso radicado bajo el número único nacional 05001 31 05 018 2019 00605 00 en el documento 5 del expediente digital reposa certificación n.º 346112019 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial por medio de la cual NO se propone fórmula conciliatoria,

En el proceso radicado bajo el número único nacional 05001 31 05 018 2020 00027 00 en el documento 5 del expediente digital reposa certificación n.º 036092020 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial por medio de la cual NO se propone fórmula conciliatoria,

y en el proceso radicado bajo el número único nacional 05001 31 05 018 2020 00299 00 en el documento 24 del expediente digital reposa certificación n.º 002212021 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial por medio de la cual NO se propone fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se declara fracasada esta etapa

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En el proceso de radicado 05001 31 05 018 2020 00027 00, promovido por la señora MARÍA JANET CORREA CORREA, el apoderado del codemandado COLPENSIONES, propone la excepción previa denominada FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA / FALTA DE COMPETENCIA (Fl. 52), argumentando que tal como consta en el acápite probatorio hasta la fecha no se ha realizado solicitud de ineficacia ni de reconocimiento de pensión de vejez ante Colpensiones, pues esta solicitud solo existe ante Porvenir, que la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del CPTYSS condiciona o delimita las pretensiones de aquel sujeto que pretende ejercitar la acción judicial contra cualquier entidad de la administración pública, y que las pretensiones de la demanda que no han sido objeto de reclamación impide que el juez asuma la competencia para dirimir las. Indica que se trata de un requisito de procedibilidad para acudir a la justicia ordinaria laboral, por lo que solicita se declare próspera dicha excepción y se termine el proceso en forma anticipada.

Se corre traslado a la parte demandante del medio exceptivo propuesto.

Para resolver se trae a colación el artículo 6º del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001 indica que:

“...Las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales, y cualquier otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...”

Verificado el plenario se encuentra que en efecto, la señora MARIA JANET CORREA CORREA nunca solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la ineficacia o nulidad de su traslado al RAIS ni las pretensiones consecuenciales que pretende mediante la presente demanda, teniendo en cuenta que dentro del expediente no se observa prueba alguna conducente a determinarlo; por lo que habría lugar a declarar probada dicha barrera exceptiva y excluir de la contienda a COLPENSIONES No obstante lo anterior, y tenido en cuenta se itera, la naturaleza de las pretensiones, que la parte demandada está compuesta por un número plural de personas, el Despacho concederá a la demandante, el término de un mes, para que agote dicha reclamación, y lo aporte al plenario; disponiéndose por tanto, la suspensión del proceso por dicho término, vencido el mismo se procederá a reanudarlo para continuar la audiencia.

En los demás procesos, las excepciones propuestas lo fueron en su carácter de mérito, las mismas serán resueltas en el momento de emitir pronunciamiento de fondo.

La apoderada judicial COLPENSIONES, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a lo decidido, El Despacho no repone la decisión con los mismos argumentos esbozados, y concede el recurso de apelación ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, advertido de ser la primera vez que se envía a dicha Corporación.

Se autoriza el retiro de la parte demandante en el proceso radicado 2020-00027-00

En la etapa de Saneamiento en los procesos con radicado 2019-598, 2019-605. y 2020-299, no hay lugar a la adopción de medida alguna tendiente a evitar nulidades y/o sentencia inhibitoria. No obstante, lo anterior, se indaga a las partes y a sus apoderados judiciales, para que precisen si avizoran alguna irregularidad que pueda dar al traste con lo actuado.

ETAPA DE SANEAMIENTO

Sin más medidas de saneamiento que adoptar, en los procesos 2019-00598, 2019-00605, 2020-00299

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

La controversia jurídica se centrará en determinar:

En el proceso de radicado 2019-00598

- Si hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación de la señora TERESITA DE JESÚS DÍAZ VILLACOB, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, disponiéndose el regreso automático a Colpensiones.
- Si se debe ordenar a Porvenir el traslado a Colpensiones de todos los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con los rendimientos que se hubieren causado y a Colpensiones recibir los aportes y autorizar el regreso sin solución de continuidad y en consecuencia ordenar su incorporación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En el proceso de radicado 2019-00605

- Si hay lugar a declarar la ineficacia o nulidad de la afiliación de la señora LILIAN DE JESÚS VÁSQUEZ PASOS, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, disponiéndose el regreso automático a Colpensiones.
- Si se debe ordenar a Porvenir el traslado a Colpensiones de todos los aportes de la cuenta de la demandante con sus respectivos intereses y rendimientos financiero a Colpensiones.
- Si se debe declarar que la demandante se encuentra válidamente afiliada a COLPENSIONES conservando el derecho a pensionarse con las previsiones de la ley 797 de 2003 en los términos planteados en la demanda.

En el proceso radicado 2020-00299

- Si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado efectuado por el señor FRANCISCO JAVIER CADAVID HENAO al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- Si se debe ordenar a COLPENSIONES que acepte el traslado de régimen y se tenga como válido y si el demandante a pesar de no ser beneficiario del régimen de transición, su PENSIÓN SE DEBE SEGUIR PAGANDO POR COLPENSIONES CONFORME LA LEY 797 DE 2003, como lo ha venido haciendo desde su ingreso a nómina el día 1 de septiembre de 2020.
- Se analizará si se debe ordenar a Porvenir el traslado a Colpensiones de todos los aportes con sus rendimientos financieros y a Colpensiones recibirlos y tenerlos en cuenta en la sumatoria de semanas de cotización y los incorporare a la historia laboral para que siga reconociendo las prestaciones económicas como si nunca se hubiese trasladado de régimen.
- O si SUBSIDIARIAMENTE en el evento en que Colpensiones no esté obligado a aceptar el traslado, se estudiara si se debe condenar a Porvenir, en calidad de indemnización de perjuicios materiales al reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el momento en que el demandante cumpla la edad, pero conforme a la actual pensión de vejez que recibe el demandante en el mismo valor con los incrementos de ley.
- Además, se analizará tanto de MANERA PRINCIPAL COMO SUBSIDIARIA si se debe condenar a Porvenir S.A. a perjuicios materiales y morales consistentes en el valor de los aportes que

realizó mes por mes en el fondo privado de pensiones y los gastos en honorarios en que tuvo que incurrir el demandante para generar el traslado a Colpensiones y si en calidad de perjuicios morales se debe condenar a la suma de 50 SMLMV con su respectiva indexación.

Presenta recurso la apoderada de PORVENIR S.A, el cual sustenta en el momento oportuno

Procede el despacho a pronunciarse al respecto del recurso para lo cual repone de manera parcial. (escuchar audio).

Lo resuelto se notifica en estados.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

En el proceso radicado 2019-00598

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la demanda y que obran entre folios 16-56 del expediente digital.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reposan en los folios 72-98 del expediente digital (Historia laboral, Expediente administrativo y Consulta Ruaf)

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante con exhibición de documentos. Se decreta

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reposan en los folios 138-178 del expediente digital.

En el proceso radicado 2019-00605

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la demanda y que obran entre folios 18-44 del expediente digital.

OFICIOS:

- A COLPENSIONES: para que aporte la historia laboral. No se decreta pues la historia laboral ya obra dentro del expediente aportada por la entidad, visible a folios 62-65 del plenario.
- A PORVENIR S.A.: para que aporte las memorias, actas, registros donde aparezcan las asesorías a la demandante. Se observa que el Despacho mediante auto del 14 de diciembre de 2020, notificado por estados del 15 del mismo mes y año distribuye la carga de la prueba e imponer la de demostración del cumplimiento del deber de información respecto a la parte demandante, a PORVENIR SA, y dicha entidad allega el expediente administrativo de la accionante visible en el documento 7 del expediente digital, razón por la cual no se decreta esta prueba.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante.

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reposan en los folios 62-72 del expediente digital (expediente administrativo que contiene Historia laboral)

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante con reconocimiento de documentos.

Se decreta DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reposan en los folios 122-123 y documento 7 del expediente digital.

En el proceso radicado 2020-00299

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la demanda y que obran entre folios 30-44 del documento 2 y documentos 3 y 5 del expediente digital.

TESTIMONIAL: Se decretan los testimonios de: Iván Darío Acevedo Tabares, Martha Lucía Urrea Tabares y Adriana Cadavid Henao. Limitándose desde ya a dos testigos de la parte demandante.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reposan en los folios 14-36 del documento 13 del expediente digital y documento 15 expediente administrativo.

INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante con exhibición de documentos.

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reposan en los folios 28-94 del documento 19 del expediente digital.

PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO radicado 2020-00299

Teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el plenario, entre ellas las visibles a folios 28 y 84 del expediente administrativo que aporta Colpensiones (Documento 15), consistentes en auto de pruebas APSUB 1702 del 17 de septiembre de 2020, por el cual se da apertura a término probatorio en el curso de una actuación administrativa, en el que se resuelve requerir al demandante para que allegue autorización expresa para revocar las Resoluciones No. SUB 17713 del 21 de enero de 2020 y No. SUB 172143 del 12 de agosto de 2020. Y la respuesta del mismo donde manifiesta que no autoriza la revocatoria, es que observa el Despacho que es necesario oficiar a Colpensiones con el fin de que indique si ha presentado demanda de lesividad ante la jurisdicción contencioso administrativa con el fin de revocar los actos administrativos mencionados o cualquier otra demanda referida al caso puntual del demandante, pues resulta dicha prueba necesaria con el ánimo de que no se presenten fallos posiblemente contradictorios entre las dos jurisdicciones. Se impone la carga de su trámite a la apoderada de Colpensiones otorgándole un término perentorio de 10 días con el fin de que tramite el oficio y allegue al despacho constancia de ello para lo cual se deja a disposición el mencionado oficio en el link del expediente digital que fue compartido para la presente diligencia.

Una vez se allegue la prueba, se procederá por éste Despacho a señalar fecha para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento en el presente proceso radicado 2020-00299.

Se cierra la etapa de DECRETO DE PRUEBAS.

Se autoriza el retiro de la audiencia de la parte demandante del mencionado proceso y se continua con los demás.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

PRACTICA DE PRUEBAS
<p>En el proceso radicado 2019-00598</p> <p>INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante.</p>
<p>En el proceso radicado 2019-00605</p> <p>INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante.</p>

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Se cierra el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Radicado 05001 31 05 018 2019 00598 00		
Parte demandante	Si x	No
Parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Si x	No
Parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	Si x	No

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Radicado 05001 31 05 018 2019 0060500		
Parte demandante	Si x	No
Parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Si x	No
Parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A	Si x	No

SENTENCIA

Procede el despacho a proferir la sentencia 159 del 2021 en el proceso 2019-598, sentencia 160 del 2021 en el proceso 2019-605.

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en el proceso radicado 05001310501820190059800

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora TERESITA DE JESÚS DÍAZ VILLACOB, identificada con C.C. 45.451.376 al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A., a efectuar el traslado inmediato de todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, porcentajes destinados al Fondo de Garantía de pensión mínima, bonos pensionales, con los rendimientos que se hubieren causado y sumas adicionales de la aseguradora y cuotas de administración a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES , según se explicó en las consideraciones de la presente providencia .

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reactivar la afiliación de la parte actora, recibir la suma indicada y continuar como su administradora de pensiones según se dijo en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de prescripción, las demás quedan implícitamente resueltas como meras oposiciones.

QUINTO: CONDENAR en costas a cargo de la demandada PORVENIR S.A de conformidad con el artículo 365 del CGP, las agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas quedaran fijadas en \$ 1.000.000 a favor de la parte accionante.

No se condena en costas a COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en el proceso radicado 05001310501820190060500.

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora LILIAN DE JESÚS VÁSQUEZ PASOS identificada con C.C. 22.087.086 al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por COLPATRIA y HORIZONTE hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A., a efectuar el traslado inmediato de todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, porcentajes destinados al Fondo de Garantía de pensión mínima, bonos pensionales, con los rendimientos que se hubieren causado y sumas adicionales de la aseguradora y cuotas de administración a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según se explicó en las consideraciones de la presente providencia .

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reactivar la afiliación de la parte actora, recibir la suma indicada y continuar como su administradora de pensiones según se dijo en la parte motiva.

CUARTO. DECLARAR INFUNDADA la excepción de prescripción, las demás quedan implícitamente resueltas como meras oposiciones.

QUINTO: CONDENAR en costas a cargo de la demandada PORVENIR S.A de conformidad con el artículo 365 del CGP, las agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas quedaran fijadas en \$ 1.000.000 a favor de la parte accionante.

No se condena en costas a COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

GRADO JURISDICCIONAL DE LA CONSULTA

Presenta recurso de apelación la apoderada de la parte demandada PORVENIR en el proceso 2019-00598.

Presenta recurso de apelación la apoderada de la parte demandada PORVENIR en el proceso 2019-00605.

Se concede el recurso de apelación interpuestos de manera oportuna por las apoderadas de porvenir. Y se remiten los expedientes al Tribunal Superior de Medellín Sala laboral, en el efecto suspensivo

Lo resuelto se notifica en ESTRADO.

MGD



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

Catalina Velasquez

CATALINA VELÁSQUEZ CÁRDENAS
SECRETARIA